

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO
DEMANDADO	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2020 00067-02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN AMBAS PARTES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 62 DEL 31 DE MARZO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90: se condena al pago de esta ya que la iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales. Liquidación de la indemnización solo se extiende hasta la admisión de UNIMETRO S.A. en el proceso de reorganización
DECISIÓN	MODIFICA y CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 100 del 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, bajo la radicación No. **760013105 018-2020-00067-02**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN CARLOS ZAPATA** inició proceso judicial en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A. UNIMETRO S.A. con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral con la entidad demandada desde el 10 de junio de 2010, relación que se mantiene hasta la fecha.

Asimismo, solicita se condene al demandado al pago de:

- Cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- Indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90 por el no pago de la cesantía del año 2016 al fondo en la fecha correspondiente.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que el día 10 de junio de 2010 celebró contrato laboral a término indefinido con la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., vinculándose como “Operador” (conductor), relación que se encuentra vigente hasta la fecha.

Señala que el salario estipulado por UNIMETRO S.A. para el año 2010 fue de 1.4 salario mínimo legal vigentes, de acuerdo al contrato de trabajo celebrado.

Que el empleador ha incumplido en el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2016, que debieron consignarse a más tardar el 14 de febrero de 2017.

Que para el año 2016 estaba devengando un salario de \$1.245.000

Que, como consecuencia de la mora en la consignación de las cesantías del año 2016, se ha configurado la SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

La entidad demanda por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, acepta como ciertos algunos hechos, como lo es la existencia del vínculo laboral mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual se encuentra vigente, y señala que otros hechos no son ciertos.

Que no cumplió con el pago de las cesantías del año 2016 del señor Zapata, porque para esa fecha se encontraba inmerso en un proceso de reorganización judicial por validación judicial teniendo en cuenta los estados financieros hasta el 30 de junio de 2016 y fue admitido el 29 de noviembre de 2016, pero el proceso fracasó el 30 de mayo de 2017.

Que al señor Zapata se le pagaron los intereses a las cesantías del periodo 2016 el 2 de febrero de 2017 por valor de \$103.036 junto con el pago de la segunda quincena de enero de 2017.

Señala que el salario percibido por el demandante para el año 2016 era de \$1.103.093.

Se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda, y solicitó se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda

Propuso las excepciones que denominó carencia de derecho sustancial, inexistencia de la obligación demandada, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 100 del 2 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO y UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN existe un contrato de trabajo a término indefinido, al que se dio inicio el 10 de junio de 2010 y continúa vigente.

CUARTO: CONDENAR a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN a consignar en la Administradora de Fondo de Cesantías, COLFONDOS S.A., las cesantías del año 2016 del señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO, que ascienden a la suma de \$1.103.903.

QUINTO: CONDENAR a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN a pagar al señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO, los intereses a las cesantías correspondientes al año 2016, la suma de \$132.371.

SEXTO: CONDENAR a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN a pagarle al señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, la cual asciende a la suma la suma de \$ 13.237.116.

SÉPTIMO: CONDENAR costas a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN como parte vencida en juicio y a favor del señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena en primera instancia..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, pues se admitió su existencia, las labores desarrolladas y se señaló el salario percibido.



Condenó al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo e intereses a las cesantías del año 2016, puesto que, al 15 de febrero de 2017, fecha del plazo máximo de consignación a las cesantías, la misma no fue cancelada por parte de la entidad, de igual manera, condenó a título de sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, por cuanto, tampoco han sido pagadas, haciendo exigible su sanción por 360 días de mora.

Citó sustentos precedentes jurisprudenciales, determinando que la situación económica del empleador no puede tener incidencia en el trabajador y por lo tanto no justifica el no pago oportuno de los derechos laborales, en consecuencia, no se probó la buena fe.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandante interpone recurso de apelación, de la siguiente manera:

" interpongo recurso de apelación parcial, por el Artículo sexto, sobre la sanción moratoria, señora juez, su despacho liquida la sanción moratoria del no pago de las cesantías del año 2016 y las limita a pagar únicamente 360 días calendario, y por lo cual da una suma de \$13.237.116, pero señora juez, a la fecha de la presentación de esta demanda y a la fecha de la sentencia, como usted lo manifiesta, la empresa aún no lo ha hecho efectivo y no ha consignado estas cesantías, entonces digamos para que el suscrito, las cesantías todavía están corriendo hasta el día de hoy, por lo tanto el despacho debió liquidar esa indemnización moratoria por lo menos a la fecha del día de hoy, lo cual da un poquito más elevado de lo que liquidó el despacho judicial, es más, en sustento de esta situación, digamos en los términos de la admisión de la demanda ésta se rechazó de plano y la mandó a un juzgado de pequeñas causas por el motivo precisamente de este, porque el despacho liquidó estas cesantías solamente por 360 días, y entonces, lo pertinente, este suscrito, interpuso en su momento la apelación sobre esta situación, para que en su momento la demanda fuera admitida, y por lo tanto, la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali, resolvió la situación, y en el Auto Interlocutorio N° 056, me dio la razón al suscrito, en el sentido de que, digamos, como se estaba aquí solicitando como pretensiones solamente unas cesantías, no varias cesantías, solamente las cesantías del 2016, no las del 2017 ni 2018, solamente ese periodo de cesantías, y estas no se han pagado el día de hoy, por lo tanto, subsisten los días en moratoria, y por lo tanto el despacho debió liquidar al día de hoy, mínimo en la sentencia, y lo sustento en el Auto Interlocutorio N° 056 expedido por el Tribunal superior de Cali Sala Laboral, de esta forma señora juez, fundamento mis argumentos sobre la apelación



parcial de la Sentencia proferida por su despacho, más precisamente en su artículo 6 de la sanción moratoria, muchas gracias señora juez"

- Señala que por error dijo otro auto, que el Auto es el N° 056 del 24 de junio de 2021.

Por su parte, la apoderada judicial de UNIMETRO S.A. interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

" Gracias su señoría, interpongo recurso de apelación, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada UNIMETRO y encontrándome dentro del término, por medio de este escrito interpongo recurso de apelación, en contra de la Sentencia proferida por el Despacho el día de hoy, con base en las siguientes consideraciones, el Despacho incurre en error al condenar a mi representada al pago de la sanción moratoria, toda vez que quedó demostrada la buena fe, en razones serias de UNIMETRO por las cuales no pagó las cesantías del periodo 2016 del demandante JUAN CARLOS ZAPATA, pues lo anterior, no obedeció a una decisión caprichosa, sino a un caso de fuerza mayor, consistente en la falta de liquidez económica por la que atravesaba y atraviesa UNIMETRO que quedó plenamente demostrada dentro del proceso, mediante pruebas documentales, como los estados financieros de la empresa, aportados con la contestación de la demanda, el estudio de planeación que hizo la firma externa, y que el juez no valoró, además de no tener en cuenta la prohibición expresa emitida por el juez de concurso, que obra en plenario, consistente en no efectuar pagos, compensaciones y arreglos. No tuvo en cuenta además el Despacho que, UNIMETRO inició un proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial desde el 22 de 2016, la cual fue admitida el 29 de noviembre de 2016, y para mayo de 2017, ya la Superintendencia había prohibido desde el 29 de noviembre de 2016 generar cualquier tipo de pago y compensación; la mora en el pago de las cesantías e intereses a las cesantías no obedece a culpa atribuible a la empresa demandada, sino que se ha dado por un problema general registrado en el Sistema de Transporte Masivo del Municipio de Cali, tales como que no se ha pagado el valor total de la tarifa que se pactó en el contrato suscrito entre METROCALI y UNIMETRO, la falta de infraestructura en el sistema, el paralelismo del transporte público, entre otros aspectos que han llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que le son cancelados por el servicio de transporte que presta, y que en efecto han hecho que en varias ocasiones se hayan llegado a acuerdos y modificaciones a los contratos, no solo entre METROCALI, sino con autoridades nacionales y municipales, en razón de ello, hizo mal el Despacho en atribuir mala fe a mi representada por el pago de la sanción moratoria de las cesantías que reclama el demandante y se hace más gravosa la situación, cuando quedó plenamente demostrado que, de conformidad con la Ley 1119 de 2016, la Superintendencia le prohibió de manera expresa a mi representada generar pagos y compensaciones, es todo su señoría"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 62

Se encuentra demostrado en el presente proceso: (i) que entre el señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. se celebró contrato de trabajo el 10 de junio de 2010, para desempeñar el cargo de conductor (operador) (fls. 24 a 27 del archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado). (ii) Que el salario devengado por el demandante para el año 2016 ascendía a la suma de \$1.103.093, conforme certificación emitida por UNIMETRO S.A. el 14 de febrero de 2017 (fl. 37 del archivo 06ContestacionUnimetro Cuaderno Juzgado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme los recursos interpuestos por las partes, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, no debe condenarse al pago de cesantía y exonerarse de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantía del año 2016.

Dilucidada la procedencia de la sanción en mención, habrá de analizarse los extremos en que la causación de esta.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: (i) el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores **no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad** para la consignación tardía de las cesantías del actor en el año 2016 por lo que procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía de 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) la indemnización en mención debe reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de las cesantías del año 2016, a saber el 15 de febrero de 2017 y extenderse hasta la admisión de UNIMETRO en el proceso de reorganización, es decir, hasta el 19 de octubre de 2017.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍA:

Aduce el recurrente pasivo que no es procedente la condena por concepto de auxilio de cesantía de 2016 por encontrarse inmerso en proceso de reorganización.

Para dar solución a esta inconformidad es preciso indicar que la ley 1116 de 2006, establece en el artículo 17 como uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, la prohibición de los administradores de, entre otros, "efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso", ello con la finalidad de proteger los derechos de los acreedores, entre ellos el de universalidad e igualdad que implican que "la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación" (art. 44, numeral 1, Ley 1116 de 2006), y dar un trato equitativo a los acreedores -par conditio creditorum, dando prelación respecto de aquellos créditos cuyo incumplimiento deriva en la afectación de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia C-006-2018 expuso que el fuero de atracción no es absoluto y que la misma Ley 1116 de 2006 estableció unas excepciones en los artículos 25, 70 y 77, a saber



"(i) la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor constituirá una provisión contable; (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero solo frente a ellos, y (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso".

En este orden de ideas, considera acertada la Sala la decisión de la juez de primera instancia referente a la condena a la consignación de la cesantía del año 2016 dado que, conforme las excepciones antes planteadas al fuero de atracción, no es obligatorio que los asuntos que se discuten en el presente proceso declarativo, y dentro de los cuales se encuentra la consignación del auxilio de cesantía del año 2016 del demandante, se deban trasladar al juez del concurso.

Se precisa que al plenario no se aportó, por quien le correspondía la carga probatoria, a saber, UNIMETRO S.A., prueba de que el demandante fue incluido en el proyecto de calificación y graduación de créditos, ni que las pretensiones aquí elevadas por el demandante hayan sido incluidas en el Acuerdo de reorganización.

DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍA

Se tiene que el artículo 249 del CST. dispone que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, fijado con arreglo al procedimiento previsto en la ley.

Para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, *"mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda."*, de allí que, como prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.

Ahora bien, con relación a la indemnización de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 conviene subrayar que esta consiste en una sanción al empleador por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley es decir hasta el 14 de febrero de cada año, es de resaltar que esta indemnización aplica únicamente hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo, esta sanción corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, como ya se mencionó. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Es de resaltar que la imposición de esta sanción no es de carácter automático pues es el juez quien debe valorar si en la conducta del empleador existió mala fe o no.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que está fuera de discusión, por no ser objeto de apelación, que la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. no consignó las cesantías del señor JUAN CARLOS ZAPATA PEROMO del año 2016, pues así fue aceptado por UNIMETRO S.A. al dar contestación al hecho 5 de la demanda (Archivo 06ContestacionUnimetro).

Frente a ello, la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación indicó que tal entidad obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, puntualizando en razón de las ya mencionada iliquidez tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

En relación con este punto deberá decirse que si bien como se evidencia los documentos obrantes en el expediente, el demandado se sometió a proceso de reorganización empresarial debido a la crisis económica que vivió en los años 2015 y 2016, tal que la crisis económica no resulta ser un eximente de responsabilidad para el pago de la sanción de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues según lo ha señalado la Corte Suprema en su jurisprudencia, la "iliquidez" no ostenta

tal característica, ya que no encaja dentro del concepto de buena fe, pues de conformidad con el artículo 28 del C.S.T., el trabajador no deber asumir los riesgos o perdidas del patrono, sumado en que en atención al artículo 157 ibid., los créditos por concepto de salarios son de primera clase y tienen privilegio sobre los demás.

Y, es que de acuerdo a la tesis de la CSJ, la cual es acogida por esta Sala, para que la iliquidez sea considerado un eximente de responsabilidad sobre las obligaciones laborales, debe estar acreditado que la insolvencia obedezca realmente a una fuerza mayor, pues el concepto en sí mismo no tiene esa virtud vinculante, luego el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime en aquellos casos en los que obedece a procederes inadecuados de los propietarios de una empresa, excepción que no se cumple en el caso de autos pues no se logró acreditar que el déficit económico en el funcionamiento de la empresa demandada corresponda a un caso de fuerza mayor o caso fortuito y por el contrato se constató que esto ocurrió con ocasión al incumplimiento de muchos de sus compromisos legales frente a sus acreedores ya que no logró alcanzar las expectativas de remuneración o retorno esperadas con el contrato de concesión celebrado con METROCALI S.A.

Así las cosas, ya que el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad –como ya se dijo-, procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía del año 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora, en relación al recurso de apelación interpuesto por el demandante, en lo que respecta a la **fijación de los extremos en que opera la moratoria por no consignación de cesantía**, es preciso indicar que en el caso de autos se tiene que UNIMETRO S.A. presentó el 20 y 21 de octubre de 2016 solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, decretándose la apertura de este por parte de la Superintendencia de Sociedad por Auto del 29 de noviembre de 2016 (fl.67 al 74 archivo 06ContestacionUnimetro Cuaderno Juzgado), y finalmente negándose el acuerdo extrajudicial en audiencia del 30 de mayo de 2017, hecho que fue de público conocimiento, por las publicaciones de noticias en diferentes medios de comunicación (*véase <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/super-de-sociedades-niega-validacion-de-acuerdo-a-unimetro-de-cali-93790>*,

<https://www.elpais.com.co/cal/supersociedades-niega-acuerdo-de-reorganizacion-de-unimetro.html>).

Posteriormente, por Auto del 20 de octubre de 2017 UNIMETRO S.A. fue admitida en proceso de reorganización (fl. 135 al 143 del archivo 06ContestacionUnimetro Cuaderno Juzgado), en atención a solicitud que elevare el 31 de julio de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, los efectos de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial son los mismos que los previstos en el artículo 17 ibidem, referentes a la solicitud de admisión al proceso de reorganización, a saber:

*"Se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.**"*

En consideración a lo anterior, si bien por el periodo que duró el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización -20 de octubre de 2016 a 30 de mayo de 2017-, la entidad no podía efectuar ninguna de las actividades antes enunciadas, no puede perderse de vista que las acreencias laborales causadas con posterioridad a la solicitud de la validación del acuerdo constituyen gastos de administración, pues así han sido reconocidos por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-237 de 2020, en consecuencia, en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006, los mismos deben pagarse conforme se van causando y haciendo exigibles.

Así las cosas, en tanto el auxilio de cesantía del año 2016 y la obligación de su consignación en el fondo correspondiente se originó en el interregno en el cual se estaba surtiendo el proceso de validación del acuerdo extrajudicial de

reorganización, los mismos constituyen gastos de administración y por tanto debieron ser reconocidos y pagados por UNIMETRO S.A. y no incluidos en el trámite concordatario, situación está por la que es procedente la reclamación judicial de esta acreencia, así como de la indemnización por su no consignación en los términos de ley.

Es preciso igualmente recordar que la indemnización moratoria por no consignación de cesantía, tal como lo recordó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL3284 de 2021, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, día siguiente a la fecha máxima con que cuenta el empleador para consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía.

Ahora bien, debe indicarse que el reconocimiento de la sanción por no consignación a las cesantías, deberá reconocerse hasta el día anterior en que UNIMETRO S.A. fue admitido en Proceso de reorganización empresarial, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL15995 de 2020, providencia en la que se limitó el reconocimiento de la indemnización en mención hasta la fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, aduciendo que:

"desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial"

Como se desprende de la jurisprudencia enunciada en precedencia, ante el ingreso del empleador en el trámite concursal este perdió la potestad para efectuar el pago de la acreencia adeudada, por cuya imposibilidad no puede sancionársele.

Liquidación sanción por no consignación cesantías:

- **Año 2016:** la cesantía del año 2016 debía ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2017, sin embargo, en el plenario no se acreditó que se hubiera dado en momento alguno su consignación o el pago directo de estas al trabajador.

En este punto es preciso señalar que, la juzgadora no debió imputar la sanción por 360 días como lo señaló en su sentencia, ni tampoco es viable lo dicho por el abogado de la parte demandante, al señalar que debió liquidarse hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, sino que, contrario a lo insigne, deberá liquidarse, como ya se precisó, hasta el día 19 de octubre de 2017, día anterior al momento que UNIMETRO S.A. fue admitido en el proceso de reorganización empresarial.

Por lo tanto, la Sala impone la sanción por no consignación de las cesantías desde el 15 de febrero del 2017 y hasta el 19 de octubre de 2017, día anterior al momento en que UNIMETRO S.A. fue admitido en el proceso de reorganización empresarial. Se toma como salario base la suma de \$1.103.093, señalada en la certificación suministrada por UNIMETRO S.A. (Fl. 37 Archivo 06ContestacionUnimetro Cuaderno Juzgado).

PERIODO CAUSACIÓN CESANTÍAS		FECHA LIMITE CONSIGNACIÓN CESANTÍAS	FECHA HASTA CUANDO SE LIQUIDA N LOS DÍAS DE MORA	DÍAS EN MORA	SALARIO PERCIBIDO	INDEMNIZACIÓN
DESDE	HASTA					
1-ene.-15	31-dic.-15	15-feb.-17	19-oct.-17	245	\$ 1.103.093	\$ 9.008.593
TOTALES AUXILIOS DE CESANTÍAS						\$ 9.008.593

El anterior calculo arroja como resultado la suma de \$ 9.008.593, la cual es inferior a la determinada por el Juez de primera instancia y ello se debe a que la Juez de primera instancia, como ya se dijo, liquidó la sanción por 360 días, razón esta por la que habrá de modificarse en este sentido la sentencia de primer grado.

Corolario de lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia por las razones antes expuestas. Sin **Costas** en esta instancia por haber sido resueltos desfavorablemente los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia No. 100 del 02 de mayo de 2022,

proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en su numeral **SEXTO**, en el sentido de **CONDENAR** a la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO la suma de **\$9.008.593** por concepto de sanción por no consignación de cesantía por el periodo del 15 de febrero al 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

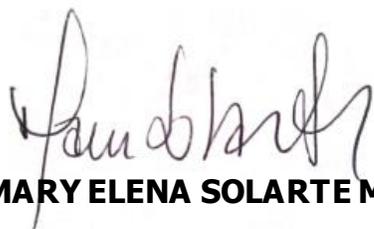
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cbec27d5c4264079c14153b21ca89d3e0f6d55095ac4c70c11836fd6b092af**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>